



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI103-2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 42 RESOLUCIÓN No. 0146 de Abril de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0146 de Abril de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor WILMAR FERNEY CÁCERES CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.976.434 expedida en Santa Marta. actuando como infractor del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-001-6-2020-53145, contra Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de Julio de 2020 proferida por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga. Proceso Rad. COMPARENDO 68-001-6-2020-53145"

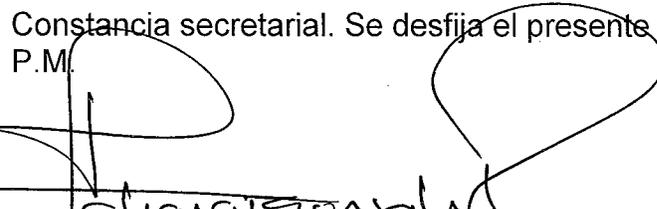
Se publica, el presente **AVISO No. 42** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICIO DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

RESOLUCIÓN No. 0146 DE 2021

Abril (27) Veintisiete de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Inspector de Policía Urbano de la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.976.434 expedida en Santa Marta, actuando como infractor del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-001-6-2020-53145, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020 proferida por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: confirmar en todas sus partes el comparendo 68-001-6-2020-53145 por lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: notificar la presente decisión al señor WILMAR FERNEY CACERES CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.976.434.

TERCERO: comunicarle al infractor lo señalado en el artículo 180 parágrafo *Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla con la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.* Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se remitió orden de comparendo No. 68-001-6-2020-53145 de fecha 09 de julio de 2020 a la Casa de Justicia del Norte.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

- 1.2 El 14 de julio de 2020 el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos allega escrito de apelación contra el comparendo impuesto.
- 1.3 El 16 de julio de 2020 se realiza audiencia pública en la cual se confirma el comparendo, concediendo los recursos de ley.
- 1.4 El día 21 de julio de 2020, el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos presenta recurso de apelación contra la resolución que confirma el comparendo No. 68-001-6-2020-53145.
- 1.5 El 03 de agosto de 2020 se remite expediente a la Secretaría del Interior, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación presentado por el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020, llevada a cabo por el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual se decidió:

PRIMERO: confirmar en todas sus partes el comparendo 68-001-6-2020-53145 por lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: notificar la presente decisión al señor WILMAR FERNEY CACERES CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.976.434.

TERCERO: comunicarle al infractor lo señalado en el artículo 180 parágrafo *Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla con la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.*

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado por parte del inspector de policía urbano, consideró en síntesis para el caso concreto que, "(...) *Bien se desvirtúan los argumentos expuestos por el señor CACERES, y este no logra en lo mínimo demostrar que existieron yerros para su elaboración por parte del personal policial, es así como existiendo un flagrante desacato a la normatividad y una justificada razón para la elaboración del comparendo ya que hasta su propia salud y el de la comunidad se encuentra en riesgo más en estos momentos cuando los especialistas mencionan que nos encontramos en tiempo de niveles más altos de posibilidad de contagio*".

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Ahora bien, como sustento fáctico expone el inspector de policía en la parte final de la actuación de audiencia pública que "(...) el señor DUARTE manifiesta que lleva ejerciendo la actividad comercial por espacio superior a 8 años, sin que sea este factor un motivo por el cual la ilegalidad debe perdurar haciéndose permanente, si bien existió por parte de la fuerza pública y la administración municipal permisividad en el ejercicio de controles, hoy se está cumpliendo con lo ordenado por la ley y es así como se le está exigiendo que ingrese la legalidad que debe tener todo buen ciudadano, por lo anteriormente señalado la inspección".

3. Del Recurso de Reposición.

Durante las actuaciones agotadas dentro del proceso de referencia, no se evidencia interposición de recurso de reposición.

4. Del Recurso de Apelación.

Es importante indicar que el recurso de apelación concedido al señor Wilmar Ferney Cáceres Campos ante el Secretario del Interior de Bucaramanga, será analizado por este Despacho, de acuerdo al procedimiento que jurídicamente debió seguirse conforme a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite del proceso verbal inmediato, teniendo en cuenta que el proceso policivo ejecutado fue la imposición de un comparendo, el cual no fue apelado por el infractor, como se evidencia en la consulta de antecedentes RNMC.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 015 de fecha 26 de abril de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, bajo los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 que allí se consignan.

Respecto al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual procede ante la imposición de multas generales (Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016) a través de ordenes de comparendo, en la presente situación el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos no interpone recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 223 que dispone la Ley 1801 de 2016, para el desarrollo del trámite verbal abreviado, estipula explícitamente las etapas procesales que deben agotarse al interior de cada caso concreto.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 establece claramente el procedimiento a realizar entorno a la imposición de una orden de comparendo por parte de la Policía Nacional. En cuanto al escrito de recurso de apelación de fecha 14 de julio de 2020 presentado por el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos, no es procedente puesto que no es una sustentación del recurso de apelación solicitado durante el procedimiento ante la Policía Nacional, sino que contrario a lo determinado por la norma aplicable, este escrito pretende interponerlo fuera del término estipulado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto)

3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar la competencia del Secretario del Interior en cuanto a las facultades que posee respecto a conocer del recurso de apelación entorno al procedimiento de imposición de orden de comparendo, con base en la norma aplicable y en cumplimiento al debido proceso. En segundo lugar, analizar las etapas procesales agotadas en el presente caso concreto con relación a las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 a los inspectores de policía.

4. Marco normativo y jurisprudencial

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

El trámite que concierne para los comportamientos contrarios a la convivencia, es el dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Por otro lado, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 conceptualiza las multas aplicadas dentro de las ordenes de comparendo.

ARTÍCULO 180. MULTAS (...)

PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Teniendo en cuenta que, el objeto de Litis es un comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el mismo se encuentra contenido en el artículo 35 numeral 2:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, se observa causal para declarar la nulidad del Acta de Audiencia de fecha 16 de julio de 2020, puesto que como se pudo verificar a folios 6 y 7 del expediente, el inspector de policía urbano con fundamento en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, instaló audiencia pública respecto al trámite verbal abreviado obviando las etapas procesales que la norma determina y aplicando erróneamente los artículos mencionados, sin analizar a profundidad el escrito presentado por el señor WILMAR FERNEY CÁCERES CAMPOS, el cual no es la sustentación del recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de orden de comparendo No. 68-001-6-2020-53145, sino que el infractor pretende de manera extemporánea hacer uso de los recursos establecidos para el caso.

Ahora bien, el inspector procede a instalar audiencia pública, ignorando que el trámite no es el adecuado, por lo que practica los testimonios solicitados por el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos, hace un recuento breve de los hechos basándose en el escrito presentado por el infractor y emite decisión en la cual desconociendo el debido proceso, confirma la orden de comparendo y concede recursos; lo cual es erróneo a luces del ámbito jurídico dispuesto para esta situación, partiendo de que la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 206 las atribuciones de los inspectores de policía de manera específica y clara, por lo que en su literal h, dispone la facultad de imponer multas sin discriminar las generales de las especiales.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas:**
- (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Con relación a lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto al recurso de apelación concedido en audiencia de fecha 16 de julio de 2020, por cuanto el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos dentro del procedimiento de imposición de orden de comparendo no hizo uso del recurso de apelación y pretendió a través de escrito de fecha 14 de julio de 2020 que este reviviera, por lo que el inspector debió rechazar de plano el mismo, con fundamento en el momento que se tiene para apelar el comparendo, toda vez que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contempla que un ciudadano puede apelar al artículo 222 parágrafo 1 cuando considere que la multa es injusta y se remitirá al inspector de Policía dentro de 24 horas, para que en el término de 3 días hábiles desate el recurso presentado y sustentando por el infractor. La norma establece que la apelación se resolverá y el ciudadano debe ser notificado de la decisión. Con base en lo referido, considera este Despacho que las actuaciones realizadas carecer de legitimidad y debido proceso

Por otro lado, este Despacho ha estudiado de fondo el trámite seguido por el inspector de policía en audiencia de fecha 16 de julio de 2020, aparentemente siendo el procedimiento verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pues en el encabezado del acta de audiencia refiere igualmente el artículo 222, para lo cual se avizora a lo largo del expediente que, no se avoca conocimiento con justificación al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como practica de pruebas solo ejecuta los testimonios solicitados por la parte, recepciona documentos adjuntados por el infractor,

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

sin verificar los tiempos en los cuales se origina la oportunidad para apelar el comparendo, por lo que para este Despacho existe una clara violación al derecho constitucional al debido proceso en la diligencia realizada por el inspector de policía urbano al resolver una apelación sin la claridad del procedimiento a efectuar y concediendo nuevamente un recurso que se supone ya fue resuelto por el mismo, lo cual genera claramente un desgaste a la Administración.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (subrayado y negrita fuera del texto original)

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento del debido proceso y la garantía de principios constitucionales dentro del actual proceso policivo, por lo que practicar el trámite dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se está desconociendo el debido proceso el cual se encuentra descrito en la norma referida en el artículo 222, el cual es el trámite verbal inmediato que dispone la facultad de resolver el recurso de apelación en el inspector de policía, más no en su superior jerárquico, como equívocamente se quiere hacer ver. Sin embargo, el Inspector de Policía Urbano aplica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin el lleno de sus requisitos, pues no existe un adecuado debate probatorio que permita al señor Wilmar Ferney Cáceres Campos ejercer contradicción a los hechos imputados.

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente declarar la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020, basándose en el respeto por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el procedimiento aplicado por el inspector de policía urbano de la Casa de Justicia del Norte de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Bucaramanga, no es el correspondiente, ya que la los comportamientos contrarios a la convivencia, son de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía en primera instancia, siendo la segunda instancia el Inspector de policía de acuerdo a lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia que no se surtió el trámite correcto respecto al comportamiento infringido por el señor Wilmar Ferney Cáceres Campos, partiendo del hecho de que el escrito de recurso de apelación de 14 de julio de 2020 no se puede tomar como el recurso interpelado en contra de la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-53145, puesto que la oportunidad para que el infractor ejerza su derecho a apelar, es durante la imposición de la orden de comparendo y no posterior, por lo que se procede a declarar la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020, al ser contrario a lo estipulado en la Ley.

Que dentro de los principios que cimentan el actuar de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que esta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas y depositadas dentro del proceso policivo.

Aunado lo anterior y examinado el caso concreto, queda demostrado que el Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020, fue expedido sin que se haya seguido el trámite correspondiente para los comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en la Ley 1801 de 2016, desconociendo el debido proceso. De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho considera viable proceder a declarar la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM146-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acta de Audiencia Pública de fecha 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

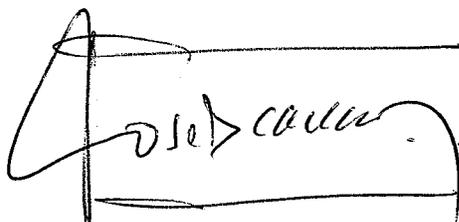
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 27 días del mes de abril del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 